

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 21 de marzo el Decreto de la Presidencia del Gobierno 414/1969, de 20 de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969-70, he tenido a bien disponer que las indemnizaciones a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas, para limitar o combatir la peste porcina africana, se ajustarán en todos sus extremos a los preceptos señalados en el citado Decreto 414/1969, y por un periodo comprendido entre 1 de abril de 1969 a 31 de marzo de 1970.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1969.

DÍAZ-AMERONA

Enfo. Sr. Director general de Ganadería.

**RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Valencia**

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia, y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General, en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considera como zona de invasión los términos municipales de Alacón, Albal, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Aldaya, Alfajar, Alfara del Patriarca, Almacera, Beniparrel, Bonrepós y Mirambel, Burjassot, Catarroja, Quart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masanasa, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada Mueños, Païporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedaví, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa. Se considera como zona de protección la determinada por los términos de Albalat de la Ribera, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almusafes, Benifayó, Canicó, Chiva, Lombay, Náquera, Picasent, Polina del Júcar, Puebla de Ballbona, Puig, Puzol, Ribarroja, Sagunto, Sollana y Sueca.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Jefatura Agronómica de la provincia, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Jefatura Agronómica, igualmente, señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—La Jefatura Agronómica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Agronómica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura con el veinticinco por ciento de los gastos totales del tratamiento, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Plagas.

Octavo.—Para la ejecución de los liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizada la Jefatura Agronómica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Valencia.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**ORDEN de 8 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Intersimo señor

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican con los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado .....	EX. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	EX. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	914
Sorgo .....	10.07 B-2	1.844
Mijo .....	EX. 10.07 C	1.910
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	5.380
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.280
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	EX. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo .....	EX. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Enfo. Sr. Director general de Comercio Exterior.